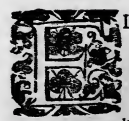


# POR GONZALO FERNANDEZ DE CORDOVA, ESCRIVANO MAYOR DE RELACIONES, DE LA REAL AVDIENCIA DE LA CIVDAD DE SEVILLA, Y DEL JVZGADO DEL TENIENTE MAYOR, D. JVAN IGNACIO DE TRVXILLO.

EN LA CAVSA SOBRE EL RAPTO DE DOÑA MARIA DE VENABIDES.

CONTRA

ANTONIO DE CORDOVA, Y OTROS EN QVE contra el dicho Gonzalo Fernandez, se procede por decir aver tenido noticia del dicho rapto, è induciendo testigos para la inmunidad del dicho Antonio de Cordoua.



EL HECHO q̃ en este pleyto se supone, es, q̃ el dia 14 de Junio deste año de 1671. Antonio de Cordoua, en compañia de otros, cõ violencia sacò de vn Coche â D. Maria de Venabides, y la llevò à vn Barco que tenia preuenido en el Rio, de donde la conducierõ hazia san Juan de Alfarache, y alli la Justicia saliò y apressò el Barco.

2 Confiessase por el dicho Gonzalo Fernandez de Cordoua, que antes auia hablado al padre Solano Confessor de Doña Ines de los Angeles, abuela de la dicha Doña Maria, para que le hablasse, y le pidiesseà su nieta, para que el dicho Antonio de Cordoua, se casasse con ella, y esto fuè à sus instancias, y no seprueba por ningun camino: la respuesta de dicho Religioso, ni que della tuviesse noticia el dicho Gõzalo Fernandez de Cordoua.

3 Aviendo precedido prender: al dicho Antonio de Cordoua, intetò el preso valerse de la inmunidad de la Iglesia, porque le auian sacado della, y para esto se presentaron diferentes testigos, y entre ellos es vno Don Gonzalo Hidalgo, el qual tiene cinco deposiciones, vna ante el Ecclesiastico, en que dize, viò sacar de la Iglesia al dicho Antonio de Cordoua, otra ante el Teniente Don Thomas de Oña, en que dize, que el mesmo dia que hizo dicha deposicion, no saliô desta Ciudad, y fuè el dia veynte y dos de Junio.

4 Y luego el dia 25 de dicho mes, ante los señores Alcaldes, bolviô à hazer otra declaracion, en que dize, que lo q̃ auia dicho el dicho dia 22. avia sido por temor, y miedo, y que quãdo declarò era de madrugada, y que estava soñoliento, y que lo cierto era loque avia dicho, ante el Notario Ecclesiastico.

5 Y el dia 11 de Julio, el señor Conde Assistente, le volviô â tomar otra declaracion, en que se ratifica en la declaracion antecedente, avnque vacilando, y contrariandose, en muchas circunstacias,

6 Y el dia 22 parece, que el dicho D. Gonzalo, hizo otra declaracion, que ratificô en el tormento, en que confiessa auer sido falsas, las declaraciones antecedentes, menos la q̃ hizo

hizo ante el dicho Teniente, y que quien lo auia inducido auia sido Gonzalo Fernandez de Cordona, y que auia ido a la plaça a buscarlo, en virtud de recado, de D. Juana Bazã de la Cueba, madre de Luys Feanandez de Cordoua, y desde alli se auian ido juntos al Tribunal Eccsiastico, para hazer la deposicion por el sitio de los plateros, por lo qual se le haze cargo de inducidor.

7 Y tambien se quiere suponer inducimiento, por la deposiciõ de Luys de Piedra buena, cuyas palabras son las siguiẽtes.

*Y el dicho Goçalo de Cordoua, le dixo â este testigo â que ora llego vm. a san Iuan de Alfarache el dia que fuè, y este testigo le respondio, qu auia llegado a las onze del dia, y entonces el dicho Gonçalo de Cordoua, le dixo, pues no bio vm sacar aquel moço Antonio de Coedoua de la Iglesia? y este testigo respondio que no, y el dicho Gonçalo de Cordoua, le dixo entonces, pues vm. ha de jurar que lo sacaron de la Iglesia, que ello es verdad, y no importa que vm lo diga, y entonces le respondio este testigo, como he de jurar yo lo que no vi? y el dicho Gonçalo de Cordoua, se ofendio desto, y le dixo â este testigo, mas md. entendi yo que me hiziera vm.*

8 Hizo segunda declaracion, el dicho Luys de Piedra buena, de otro lance q̃ despues de estar retraydo el dicho Gõzalo Fernandez de Cordoua, dice le passò con èl, que es como se sigue. *A que respondio este testigo, si me hiziera vm. fuerza tambien lo dixera, y tambien vm. me pregunto, que si avia estado en san Iuan aquel dia y a lo escrito me remito q̃ es la verdad y el dicho Gonzalo de Cordoua, le dixo â este testestigo yo le dixe â vm. que si avia visto sacar de la Iglesia â Antonio de Cordoua, lo jurarã, y sin responder este testigo mas que decir si, dando principio a la razon que iba a decir, sin dexarle hablar â este testigo, ni acabar su razon lebantò la voz el dicho Gonzalo de Cordoua y dixo a todos los que alli estauan, que son los referidos, sean me vmds, testigos.*

9 Hucusque toda la prueba de la culpa que se le quiere imputar a Gonzalo Fernandez de Cordoua, y para su defensa,



su-

supongo que tiene articulada, y prouada Nobleza, y que fue electo por Alcalde de los hijos dalgo, de la Villa de Palomares, y confirmado por el Cabildo de la Ciudad de Seuilla, sin el conque ordinario, y tiene tambien articulado, y probado su modo de proceder, y lo cuydadoso y asistente que ha sido en tiempo de necessidades, para el biẽ y socorro publico, y la demas defensa que resultare se apuntarà en los numeros donde se proponga el fundamento de su Justicia.

10 Tiene sentencia el dicho Gonçalo Fernandez de Cordoua, en que el señor Conde Asistente, con parecer del señor Don Estevan de Arroyo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Chacilleria de Granada, y Corregidor de la de Cordoua, le cõdenò en ocho años de presidio que no los quebrante pena de que los irà a cũplir à vno de la Africa, y en quatro mil ducados aplicados en cierta forma.

## *DIVIDIRASE ESTE INFORME EN TRES Articulos.*

*En el primero se ajustarà no aber tenido Ciẽcia del Rapto.*

*En el segundo, que no ay inducimiento ni aun Semiplena probança del.*

*En el tercero, que aun quando huviera algun genero de inducimiento, que nunca se confessara, no fuera culpable, y consiguientemente digno de pena.*

## ARTICVLO PRIMERO.

11 S*Ciant cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam notionem debere, quæ munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, vel indicijs ad probationẽ indubitatis & luce clarioribus expedita.* Dixerõ los Emperadores, Valentiniano, y Theodoro, en la Ley final. C. de probat. comprouando la ley, *absentem de pœnis.* §. 1. y las leyes *qui sententiam.* C. eodem & *addictos.* C. de appellat. y todo este cuydado pone el derecho por el incombeniente

tan

tan grande que resultarà si por prueua artificial, que es la de los indicios, y presunciones, à alguno se condenarà pues muchos sin culpa padecieran pena sin merecerla, y en este casso es mejor que el reo quede en ella: que no arresgar a que la padezca el inculpado, vt in. d. lg. absentem, ibi: Sanctius &c.

12 Dividese la Ciencia, de qualquier echo: en presumpta, y verdadera, presumpta es; la que la ley presume por alguna causa: como si tuviera à alguno por sabidor de lo q̄ publicamente se sabe ó se haze, Cauall. Resolut. Crim. cas. 287. nu. 19. cum duob. seqq. V.g: las leyes, y estatutos, las quales presume el derecho las saben todos, y assi no admite, ni dissimula alegacion de ignorancia, lg. *Constitutiones* 12. *C. de jur. & facti ignorant. lg. leges. 9. C. de legib. & constituti.*

13 Verdadera Ciencia es; la que se percibe por vno de los sentidos del cuerpo, d. Cauall. d. resolut. nu. 29. la qual como sea quid facti, & facta nō. præsumuntur nisi probentur. Ant. Gom. variar. tom. 3. cap. 3. nu. 50. assi ella no se presume sino se prueba, d. Cauall. d. resolut. nu. 30.

14 Y assi, el accusador que viniere alegando Ciencia la deve probar tex expressus in lg *Verius* 21. ff de probati. ibi *legatarium probare oportere, sciuisse defunctum alienam se rem, vel obligatā legare, & in fine quia semper necessitas probandi incumbit illi qui agit. per tex. in lg. eius 21. & eum 2. ff eodem Cum vulgatis*, y esto procede con tanta fuerça, que aun el fisco con gozar de tantos Privilegios como le concede el derecho, en este caso corre igualdad. Guazz. defens. reor tom. 2. def 33. cap. 11. nu. 2.

15 No solo no an querido los autores que se presuma la ciencia del delito, sino que quieren que se presuma la ignorancia, no contentandose con quedar entre vno y otro, ita Gomezius loco citato Fachin. consil. lib. 3. cons. 79. nu. 10. ibi. *præcipuè cum in dubio ignorantia delinquentis præsumatur, nisi pro parte Curiæ scientia probetur* Menoch. de arbitr. lib. 2. q. 72. nu. 10.

16 Y la razon principal porque no se presume la ciencia, es, quia in nobis innata non est, bene Fontanell. tom. 2. decis.

396.nu. 3. Conque siempre se presume la ignorancia; cap. *ignoratia*.cap.*præsumitur*. de regul. jur.in 6. gloss. in clemẽtina si à iudicib. de appell. in verb. *ignorantia*, y si se trata de re prejudiciali, entonces se presume de tal calidad la ignorancia, que se requiere para decir lo contrario, vna ciencia indubitable, sin bastar la presumpta. Pegas. nouissime ad Ordinam. Portugalis 2.tom. lib. 1. tt. 3 §.39. Glos. 97. nu. 21. Como lo es en este casso pues de la ciencia se quiere sacar el perjuicio, y delito, contra Gonçalo Fernandez de Cordoua, por decir ser el Rapto vno de los delitos en que la Ciencia, y noticia es culpable, vt in lg. unica § *pœnas* vers. cæteros.C. de Raptu. Virgin.

17 De loqual se infiere, estar la presuncion â favor de Gonçalo Fernandez de Cordoua; sin que lo pueda embarazar, el supuesto nu. 2. porque este no influye cosa alguna; pues aun quando huviera salicitado el que Doña Maria de Venabides, se casasse con su primo Antonio de Cordoua, no es acto, que conduze al Rapto, antes si, es honesto en orden al Sacramento del Matrimonio, y de acto honesto no se puede descendi a presumpcion, que no lo sea. cap *sunt non nulli* 2. distint. 46. ibi ex diuo Gregorio: *sed sanctus vir sicut mala de bonis nõ æstimat* & Menoch. de presũpt. lib 6 præs. 17 n. ibi: *quæ bono cæpta sunt principio, præsumuntur etiã bono exitu debere finri.* Farin.q.37.nu. 8. Andreol controuers.p. 2. controu. 149. nu.7.

18 Ni tampoco, por razõ de parentesco se presume la ciẽcia, porque esta calida de actos, no se presume saberlos el vecino ô pariente, porque los que se presume saben; son aquellos, quorum extat publica vox, & fama Menoch. de presumpt. lib. 6. presumpt. 24. nu. 10. veluti: si cognatus sit diues vel pauper; porque esto es lo que pueden saber, y de que puedẽ tener noticia, idẽ Menoch. lib. 2. de presũpt. præs. 51. nu. 44 y tambien de lõ que pueden tener noticia, es, de la edad, buena fama, ò cuyos sean hijos los parientes, Fachineus. Controuers. lib. 11. cap. 69. vers. *in primo*; *ibi: vel sit bonæ vocis, & famæ, vel cuius ætatis, vel cuius filius*; pero en las causas Crimin[a]les, o en las que resulta delito, no se presume

tener

tener ciécia dellas el pariéte ò vezino, idè Menoch. d. præsumpt. 24. nu. 44 & 45. d. fachin. d. cap. 69. *vers fallunt. ibi sexto fallit quando resultet delictum, nam ad euitandum delictū præsumitur error potius & ignorantia.* de tal calidad, que aun en el hijo se presume iguorancia: del hecho del padre. d. Menoch. d. lib. 6. presumpt. 23. nu 57. siendo assi que, el hijo se dize vna atq eadem persona cum patre, lg fin. C. de impuber. & alijs substit. y procede de modo que aunque con el padre auite el hijo, no se presume sauer los actos momentaneos que el padre exerce, ni aquellos de que resulta delito, porque los que se entiende no ignora son los que tiené tracto successiuo, que son los referidos, Gracian. discept. forens. tom. 2. cap. 363. nu. 28, ibi *minus abstat præsumptio scientiæ filij ex cohabitatione cum patre; quia habet locum in habentibus causam successiuam, secus in factis mometaneis, & contractibus, delictis, aut similibus.*

19 Con que parece que da bastantemente ajustado, que no solo no tuvo ciencia del Rapto, Gonçalo Fernandez de Cordoua, pero totalmente ignorô la resolucion, y es cierto que no auia de querer hazerse complice en delito q le táto acriminó, y sintió despues quando le dieron la noticia, y las palabras de auerlo sentido muestrá el animo, pues tal se presume quales ellas só. lg. labeo, 7. §. idé Tubero de supellect legat glos. in leg. Fulcinus. 7. verb. *animus ff,* quibus ex caus. in posses. eat. Bertazzol. cōsultation. decisiuar. lib. 2. cós. 325, nu. 7, y desto resulta no auerse deuido en quáto à este Medio, passar ni â Inquisicion, pues ni aun del cuerpo del delito consta respeto, que para que se pueda proceder contra alguno, por participacion, auxilio ó trato, deue constar alo menos general mente del cuerpo del delito, del trato ò auxilio, y esto deue ser cō indicios particulares que infierā; para la participacion, ò trato, y a este delito, y no basta que sean generales, y tambien se deue prouar la noticia, y que no quiso prohibir el delito, el que dizen la tuvo, pudiendo, vt in his tris tenet Andreolus controu. 2. p. cont. 149. nu. 1.

## ARTICVLO SEGVNDO.

ESTE MEDIO del Inducimiento, parece
20 es el que mas se à ponderado en las acusaciones, que su prueba se reduze à las dos deposiciones, vna de Don Gonçalo Hidalgo, y la otra de Luis de Piedra buena, que reconocidas, no hazen para el supuesto delito, plena, ni semiplena probança, porque aqui se trata de inducimiento, que à todo rigor lo mas que se dirâ es, que se asimila en la pena â el delito de la falseda, y tratandose Criminalmente ay mucha distincion â quando se propone Cibil, q̃ en este suspicio falsitatis pro ueritate habetur, pero quando se trata por Criminalidad para castigar â alguno, non sufficiunt coniectutæ, neq; suspiciones, sed requiruntur probationes legitimæ, & quæ de necssitate concludant Julius clarus. lib. 5. senteciarum § falsum nu. 30. y assi demos principio a las deposiciones de Don Gonçalo Hidalgo, referidas arriua, en el numero 3. hasta el 6. y qualquiera deposicion que este aya echo contra Gonçalo Fernadez de Cordoua, esta desuanecida por dos medios.

21 El primero, por la variedad que este testigo tiene en sus deposiciones. cap. *si testes*, 3. tertia q. 2. vbi testes qui adversus fidem testationis suæ vacillant audiendi non sunt, en cuyo cōcurso de deposiciones se ha de estar a la primera, cap. *sicut* 9. de testibus ibi: *diligentèr inquirendi sunt coram quibus corruptio intercessit: & si ta'es ex hibeantur, per quos possit prædictæ corruptionis veritas comprobari, recepto eorum testimonio, est sententia revocanda, non enim testimonium prædictorum. (cum periury sint) est in hoc casu aliquatenus admittendum.* D. Covarr. variar. lib. 2. cap. 13. nu. 8 vers. *cæterum.*

22 Y la razon, es, porque por las deposiciones vltimas, a las primeras, Contrarias se haze perjuro el testigo vario, y como este crimen sea tan aborrecido, assi no haze prueba alguna, vt in d. cap. *sicut.* cap. *testimonium* 54. de test. cap. par uuli, 14. causa 22. q. 5. cap. siquis convictus. 7. eodem & ibi *postea ab omni testimonio sunt remouendi & secundum legem, infamia notabuuntur & in lg. 2 ff de testibus.*

23 Esta

23 Esta regla corre de tal calidad, que siendo assi que el testigo que en el crimen ya no persevera, haze fee en lo civil, y en lo criminal civilmente intentado: es limitacion, en el que fue perjuro, que este, ni en lo civil, ni criminal, ni en ningun tiempo haze fee; vt in d. cap. *testimonium* ibi: *si verò sit de crimine emendatus, & eum non comitetur infamia, non est in causa civili, vel etiam cum de crimine civiliter agitur (preterquam pro reatu periurij) repellendus*, & ibi benè glos: Auendaño lib. 2. cap. 22. prætorum nu. 28. in fine, ibi: *& semper est advertendum quod testis periurus, quantumcumque sit emendatus, de crimine in nullo casu, etiam excepto non admittitur in testu.* Y el fundamento, y razon, es, porque falta en el lo principal, que es la verdad, la qual se requiere en el testigo sin escrupulo, y desnuda cap. *pura* 17. causa 3. q. 9.

24 Aprueba expressamente el derecho comun, que à la primera deposicion, se aya de estàr: que es la que ante el Eclesiastico hizo, Don Gonçalo Hidalgo, *lg. qui falso vel varie*, àlias *falsa vel varia* 16. ff de testib. lg *eos qui diversa* 27. ff. ad legem Cornel. de fals. porque el imponer en vno, y otro texto, pena al testigo, que haze deposiciones varias, es por el segundo dicho, respecto de que hasta que haze la segunda deposicion, no puede aver variedad, ni contradicion, por requerirse, para que la aya, pluralidad, pues en la sigularidad no cabe oposicion, ni contradicion: luego el cometer el perjuro, y en donde se comete, es, por la segunda, ù demàs deposiciones: taliter, que à no averlas, tampoco huviera perjuro, pues no se hallarà variedad, ni contradicion. Ita D. Joann Bapt. Balenzuela Velazquez, consil. tom. 2. cons. 102. nu. 13. y de aqui naze que se deve estàr à el primero dicho, que es, el que ante el Eclesiastico depuso Don Gonçalo, si se ha de atender à alguno. Gutierr. cons. 35. nu. 20. ibi, *præcipue, qu a si testi perjuro, aliqua fides danda est, eius primum dictum attēditur non secundum.*

25 Corrobora tambien el derecho canonico, esta proposicion en el capitulo *pertuas* 10. de probation, donde vn Ciudadano tratò ilicitamente tiempo de siete años, vna Con-

cubina, enel qual no tuvieron prole, y abiendose ella ido y passadose algun espcio de tiempo volviô, y despues pariò en casa del ciudadano, aquien ella instô reconociesse por suyo el parto, pero èl se escusava diciendo: que no podia ser suyo aquel niño puesto, que en los siete años que se avian tratado no avian tenido ningun hijo, enfin el ciudadano vé ido de sus instancias, y ruegos reconociò el parto por suyo. Sucediò quel muchacho estando yà en la viril edad conociò, y tratô ilicitamente vna nieta del ciudadano: quele avia reconozido por hijo, viendo la madre esto dixo, y jurò ante muchas personas: que bien podian contraer matrimonio su hijo, y la nieta del ciudadano, por no estar en alguna linea de consanguinidad, y parentesco, y consultando â Innocencio tercero: respondiò estas palabras, que se pudieran decir a las deposiciones de Don Gonçalo: *eiusdem mulieris post modum juramento in contrarium præstito, non est standum cum nimis indignũ sit [iuxta legitimas sanctiones] vt quod sua quisq; voce dilucide protestatus est in eumdẽ casum proprio valeat testimonio infirmare*, y por esta razon decidiô el Pontifice: *non potest aliquatenus habere in vxorem*. Y aũ deste texto se saca: que parece es de tanto priuilegio el primero dicho, que aun sin juramento traè mas fee, que el segundo con èl.

26 No se duda, que â avido otros que han dicho, que ni â vna ni otra deposicion se deue estar per lg. *eos* ff. ad legé Corneliam de falsis per caput *præterea* de test. cogendis, pero lo cierto es, que el capitulo *præterea* que es el que mas adequan â esta opinion no haze tal prueua, porque aeste texto se responde, que lo que alli desidiò Celestino 3 fue, que a el segũdo dicho ex interuallo no se estuviesse, pero no desidiò que derogase el segundo dicho, la fee del primero, *non autem priori testimonio fidem abrogare*, ita Andreas Fachin. coutrouersiarum libro 9. controuers. 8. vers. *similiter*: luego si estamos a la primera opinion de que se aya de estar al dicho primero, siendo este el que ante el Juez Ecclesiastico depusso Don Gonçalo Hidalgo, no ay culpa contra Gonçalo Fernandez de Cordoua, si a ninguno se hade estar por la

va

variedad respecto de derogarse vnos à otros la Fee, y por el perjuro que el testigo comete, que es la segunda opinion, y no tan admitida como la primera procede lo mismo, puesto que de las deposiciones varias quieren sacar la culpa por decir en vna Don Goçalo, que quien le induciò fue Gonçalo Fernandez de Cordoua.

27 Esta declaracion, en que intétò culpar à Gonçalo Fernádez de Cordoua, fue espontanea, llamando para hazerla al señor Conde Asistente, con que tambien padece este defecto para que no se le de credito alguno: pues es cierto, q a no auerla maquinado despues que depusso las antecedétes tuviera sufrimiento para callar, asta tanto que sobre esto fuesse preguntado, si huviesse meritos para ello, como lo callò en los tiempos: que depuso las primeras deposiciones tx. in. §. *si vero ignoti* auth. de test. collat. 7. lg. *quæ omnia.* 25 §. 1. ff, de procuratorib. glos. huic intetioni, ab aliquibus tradita in lg. *post legatum.* 5. §. *his vero ff* quibus vt indign. lg. *vxori.* 18. §. 1. ff ad legem Corn. de fal. facit bene. tex in cap. *qualiter.* 17. de electione Farin. in pract. crim. q. 79. nu. 38. & q. 80. nu. 1. & in. nu, 6 hanc deducit regulá. *igitur. ex præmissis firna remanet, quod testis spōte se examinari offerens, tanquam suspectus non probat,* y este defecto es tal, que ni aun indicio haze semejante deposicion contra el nominado; Menoch. de arbitrarijs. lib. 1. cent, 5. cas. 474. nu. 55 cum duobus seqq. ibi *requiritur quarto, quod iure facta sit interrogatio à iudice: alias enim, si inquisitus ille sua ipsa spōte nominaret socium illum, nullum, adversus eum faceret indicium, Farin.* d. q 80 nu. 26, y mas abaxo da la razon Menochio *quia, eo modo inquisitus se ipsum suspectum in actu huius nomationis faceret sicuti etiam dicimus, quod testi sua spōte deponenti fides non ad bibetur.*

28 Arastrà otro vicio esta deposicion, no menor que los antecedentes, que es estar echa in vinculis, por lo qual tapoco se le deue dar credito, tex. in cap *si testes.* 3. § *leg. Iulia.* 4. q. 2. & 3. sacado de la ley *si testium.* 3. §. *leg Iulia.* ff. de testib. leg. 10 tit. 16. part. 3. & ibi. Gregorius Lopez, in verb. *presso* y vna de las razones es, por que basta estar infamado del

 deli-

delito, aunque no aya otra prueüa, Farin. in pract. q. 66. n. 180. y es texto expresò la ley *in testimonium*. 20. ff. de testib. ibi. *in testimonium accusator citare non debet, qui indicio publeco reus erit*, Canonizada, sicuti d. q. refert Farin. nu. 167 per. d. cap. *si testes*. 4. q. 3. vers. *in testimonium*, q̃ traslada las mesmas palabras: cõ q̃ no se réquiere para no darle credito â tal deposicion, si no solo que a el presso le infamẽ con algun delito, a un que no le aya co metido, y tambien por que esta calidad de deposiciones, mas bien se juzga estar echa por razon de enfado, que de verdad, ita Vermiguioli de verm. cons. crim. 174. nu. 6.

29 Ni tampoco podrâ obrar el que esta declaracion estê ratificada en el tormento, qorque aunque por la tortura parezca se purga el vicio, lg. *obcarmen* 21. §. penult. ff de testib. a uthent. eod. co lat. 7. §. *si vero*. No obstãte, esso correrâ en lo Ciuil, no en lo Criminal, ita D. Couarr. lib. 2. vari. cap. 13. nu. 8. vers. *caeterum*. in fine ibi. *id obtinet in ciuilib. controuersijs. non in criminalib. in quibus aliud est dicendum & seruadum*. Farin. in practica. q. 56. nu. 192. & 194. lo qual procede tambien en los delitos exceptuados, como sõ los de heregia, simonia y los â estos semejantes. Fachin. lib. 1. cons. 4. nu. 2. sino es q̃ concurran las circunstãcias del cap. *accusatus* § *licet* de hæreticis, lib. 6. que refiere Farinacio, en la question referida, nu. 204. de tal calidad, que ni aun indicio haze para inquirir, ni para prender, vt in dicta q. nu. 193.

30 Ay otra circunstancia no leue, por donde tampoco esta deposicion pudiera hazer prueua alguna, que es estar en ella combencido, de mendacio, y perjuro, Don Goçalo Hidalgo, pues dize que D. Juana Bazã de la Cueba, lo embiô a llamar con vn muchacho, y que auiendo ido â verse con ella, le dixo se viesse con Gonçalo Fenandez de Cordoua, y la dicha Doña Juana examinada, dize: q̃ en aquella ocassion no la fue â ver, y tambien esta combẽcido del mismo vicio, en que en dicha deposicion dixo: que desde la Plaça de san Francisco auian ido juntos al Tribunal Ecclesiastico, quando fue â hazer la deposicion, siendo asi, que Don

Gon-

Gonçalo, se prueva fue por los plateros, y Gonçalo Fernãdez de Cordova, por calle de Genova en su cavallo; y assi mesmo està convencido en dezir que el dia que se retirò a la Iglesia Gonçalo Fernandez de Cordova, estuvo con el en la carcel, porque en todo aquel dia se ajusta: no entro en ella. Y tambien està convencido en otras circunstancias, conque por esta causa tampoco se deve atender: â esta deposicion Vermiguiol. cons. 70. nu. 9. y basta el mendacio, ô perjuro, sea en lo accessorio, y no se requiere sea en lo principal. Farin. in practica. q. 56. num. 192. Y tambien corre lo mismo, aunque el mẽdacio sea en diversos capitulos, idem. q. 57. num. 113.

31 El otro medio (aunque con el referido bastara) es de mucha ponderacion. y es, el q aun quãdo considerasemos esta deposicion, de reo, que su torpeza, ù delito confessò: ù de ocio criminis: nunca obrara contra Gonçalo Fernandez de Cordova. Lg. fin. cod. de accusat. lg. *Quoniã liberi* 11. cod. de testib. cap *Veniens*. 10. de testib cap. 1. de confess. s cap. *Nemini*. 5. causa. 15. q. 3. lg. 21. tit. 16. part. 3. Y mucho menos obrarà en la calidad, ù especie del delito de que se trata, porque no es de aquellos en que se puede interrogar â el reo de los demas compañeros, ô cõplices; por no aver tal determinacion en el derecho. Vt. in terminis cum multis tenet. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. cas. 474. num. 21 cen. 5. Y aunque Farinacio, en su practica en la question. 43. en el num. 49. dà vna distincion; esta se puede muy bien aplicar à favor de Gonçalo Fernandez de Cordova, porq̃ quando el reo puede ser interrogado en este caso, dize: es, quando el delito se presume fue cometido cõ cõpañeros, y mas abaxo dize: *Si vero apparet quod testis falsũ deposuerit, vel quod quis falsitatẽ, machinatus, fuit ex sei pso propter particularẽ inimicitia, seu aliam causam, nõ poterit de mãdatoribus, & subornatoribus interrogari* Aora pues, que presuncion ay en los Autos para que huviesse mas complices? ninguna, y assi no pudiera ser interrogado, y si de echo lo fuera Don Gõçalo, nunca pudiera obrar cosa alguna su deposicion, contra

Gonçalo Fernandez de Cordova, ni aun indicio hiziera vt indict. q. 43. tenet. d. Farin. num. 2 & 4.

32 Y a vn quãdo se estuviesse à lo mas riguroso de la question, siempre estavamos en su limitaciõ, para no darle credito al testigo que dize, depuso de orden, y por intervenciõ de otros, que es quando afuera la deposicion en que no obra à estos, tiene otras en que se halla el testigo vario, ò perjuro. Ita Farin. in pract. q. 45. nũ. 41. ibi: *Sublimita primò generaliter omnes præcedentes limitationes ac omnes casus, in quibus depositio. testium corruptorum facit indicium cõtra corrumpentem, vt non procedant quando ijdem testes, vltra falsam, quam asserant fecisse depositionem, essent iterũ perjuri, vel varij. vt puta; quia primo examinati negassent subornationem, deinde, illam essent confessi: tunc enim concurrẽte duplici perjurio etiam in casu, inquo alias indiciũ faceret ad torturam, tale indicium minime facit & statur primo dicto, etiam quod vltimũ emanaverit in tortura.* Pues de principio à qualquiera à estas deposiciones, y verà si està vario Don Gonçalo Hidalgo, y si halla solos dos perjuros; porque la primera que hizo ante el Theniente Don Thomas de Oña, es contraria à la primera declaracion, que fue la que hizo ante el Ecclesiastico, y la que hizo ante los señores de la Sala del Crimen, es contraria à la que hizo ante Don Thomàs, y la que despues hizo ante el señor Conde Asistente, aunque parece tuvo intẽcion de que fuesse conteste à la que avia hecho ante los señores, ay en ella mucha variedad, y vazilacion, y la quinta, es contraria destas, que aunque ratificada en el tormento, se prueba en ella el perjuro, y mendacio, que à no molestar los oídos, con tanto hecho, fuera de notable consideracion, repetirlas palabra por palabra

33 Por dos razones se prueba, el que no se le deva dar credito à la deposicion del complice en el delito, y que confiessa el suyo. La primera, por la infamia q̃ este padece, d. cap. 1 de confessis, cap. *Euphemium.* 7. & ibi glos. 2. q. 3. pues ya se halla condenado, pronunciando el mismo su sentẽcia, vt. in lg. 1. ff. de confessis ibi: *Confessus pro indicato est; quia quodam*

*dam modo sua sententia damnatur.* D. Amaya in lib. 10. cod. de jure fisci lg. 10. nu. 36. cum duobus seqq. Y esto procede sin disputa, estando hecha la confession judicialmente, como en nuestro caso, ita Donelus in rubrica de testibus. n. 24. Y es de calidad, que ni aun indicio haze, ni presumpcion alguna: y esto se prueba cõ toda claridad de la glosa, in d. cap. 1. de confessis in verbo, *alijs modis* ibi: *Scilicet legitimis, & evidentissimis probationb. & luce clarioribus*: Luego si ayudara algo para prueba semejante deposicion; no dixera la glosa que requeria tanta prueba, pues la que dize se requiere, es la misma de que necesita, no aviendo tal deposicion.

34 La otra razon, es, la que dà la ley final. Cod. de accusationib. ibi: *Nemo tamen sibi. blandiatur obiectu cuius libet criminis de se in questione confessus, veniam sperans propter flagitia adiuncti, vel pro concione criminis consortum persone superioris optans, aut inimici supplicio in ipsa supremorum suorum, sorte satiandus, aut eripi se posse confidens, aut studio, aut privilegio nominati: Cũ veteris juris authoritas de se confessus ne interrogari quidem de aliorum conscientia sinat.* Y en el §. final, *nemo igitur de proprio crimine confitentem super conscietia scrutetur aliena.* Antt. Gomez. variarum tom. 3. cap. 12. nu. 16. Pater Thomàs Sanchez, cons. moral lib. 6. dub. 5. nu. 1. Y en este caso parece, discurriendo por todas razones, que no pudo aver otra, que le obligasse à hazer semejante deposicion, que la de entẽder, que por aquel medio pudiera tener escusa, ó por el favor, ò por tener compañeros en el delito, ô por juzgar, que por aver sido solicitado, y no machinar êl desde su principio, el deponer falso, por averlo inventado otro, y dispuestolo; y sino busquele qualquiera otra razon, que no serà facil hallar la.

35 Sin que sea de objeccion el dezir, que pues se vale Gonçalo Fernandez de Cordova, del medio de deposicion de cõplice, ò compañero en el delito, parezca confessarlo, porque la respuesta la previno Antonio Gomez, en el lugar citado, y con el su addicionador; Ayllon cum D. Coraru Petro

Greg.

Greg Farin.Barbosa,& Cancerio:diziẽdo,que el que opone la excepcion,no confiessa la intencion del cõtrario, y para esto se vale,que dize:es notable, y expressa para el caso presente,de la ley: *Non vtique.9.* de except.on.ibi: *Non vtiq; existimatur confiteri de intentione adversarij.* De que resulta que por todos medios està deposiciõ de D. Gonçalo, es de tan poca substancia,que es como sino estuviesse en los Autos.

36 La otra deposicion de donde se quiere sacar el inducimiento,es:la de Luis de Piedra Buena,referida arriba,en el nu.7.de la qual;si benè discutiatur,no se podrà inducir por mas que se lea cosa que atrayga para dezirle inducia depussiesse falsamente.Para lo qual supongo por notorio; y por tal lo escrivo,el que en Sevilla se dixo:que avian sacado de la Iglesia â Antonio de Cordova. Y en lo que no ha avido duda es,en que hizo informacion para la inmunidad,supuesto esto,es constante que qualquiera testigo està obligado a dar razon de su dicho,porque de otra suerte no haze fee,lg.*Solam*.4.cod.de testib.authent.eodem.§.*& Licet*,collat.7.cap.*si testes*.2.§.*Solam*.4.q.3. Y esta razon ha de ser dezir,por qual de los sentidos percibiò el acto,de que depone Antonio Gomez,variar.3.tom.cap.12.nu.9. Farin.in pract. q.70.nu.127.el qual pone por conclusion: *Quod ratio testis debet reddi per sensum:corporeum,nempe visum auditum, gestũ tactum,& odoratum*, Y dize mas; que si la razon se diere de otra manera,no serà buena.

37 Aora pues,que dize Luis de Piedra Buena, que le dixo Gonçalo Fernandez de Cordova? *Vmd. ha de jurar que lo sacaron de la Iglesia*,y bien pudiera cumplir este mandato, sin cometer perjuro; dando la razon en su dicho,de que lo avia percibido por el sentido del oìdo,respecto de lo publico,y que no era preciso dixera lo avia visto:y assi para que se dixera avia pecado,avia de dezirle:vaya Vmd.y jure que lo viò sacar de la Iglesia,pero no aviendole dicho que fuesse,y jurase,que avia visto sacar de la Iglesia â Antonio de Cordova donde està el delito? porque este estuviera en dezirle vaya Vmd.y jure lo q̃ no viò,y esta nunca fue su intencion,

y es

y es cierto, que en Sevilla pudiean jurar muchos lo avian oído, conque bien pudo ir, y jurar que avia oído dezir que avian sacado de la Iglesia à Antonio de Cordova; y esta no es interpretacion, sino evidencia, fuera de que las palabras las reciben, leg. *Mela*, 14. ff. de alim. leg. y por mas precisas que sean, la pueden tener D. Salg. de Reg. P.p. 1. cap. 2. §. 1. nu. 33. Y para evitar el delito de falsedad, se puede dar qualquiera interpretacion à las palabras, aunque parezca sutileza. Bertazz. consultat. decisiuar. lib. 1. consl. 194. nu 8. tom. 1.

38 Y si semejantes palabras pudieron mitar plura determinabilia, porque pudieron aplicarse à dezir, que dixesse lo avia oído, visto, ò lo sabia por otra razon, en este caso que determinà? *Pro vt vniuscuiusque naturæ conuenit*, ait D. Salg. loco citato nu. 29. Luego, si estas palabras convienen con la resolucion referida, que es que dixesse que lo avia oído, se deven aplicar â ella, y no à la otra parte, de que quiso dezir, dixesse avia visto sacar de la Iglesia à Antonio de Cordova, maxime, que aqui se trata de evitar vn absurdo y en este caso no solo es permitido restringir las palabras generales, sino sacarlas de su genuina significacion, è impropiarlas d. D. Salg. ibidem. nu. 35. & 36. Y si quando los testigos deponen debaxo del sagrado del juramento, se devè traer sus deposiciones à concordia *etiam per sub-auditos intellectus, & sic per interpretationem suppletiuam*, vt. ait Farin. in pract. q. 67. nu. 319 Y la razon que dà es: *vt testis à falso excusetur* quanto mas correrà esta interpretació, y regla, en palabras que no van debaxo deste sagrado, donde no es menester estrecharse tanto à lo que se dize.

39 Y deviendose siempre tomar las palabras, *ne sonent in delictum*, Menoch. de præsumpt. lib 5. præsumpt. 2. nu. 7. no ay razon para torcerlas à que lo parezcan, siendo assi, que para escusar las de falsedad, no solo se puede tomar qualquiera interpretacion, en la conformidad del numero antecedente, sino aun que sea estraña. Fachin. consil. lib. 1. cons. 94. nu. 5. Y aviendo la salida de tener esta inteligencia, se à de estar à ella, vt in simili dixit Vermiguoli, cons. 16. nu. 29. ibi.

E

ibi: *quia cum datio posit intelligi. ad effectum supra dictum, verba hanc recipiunt interpretationem.* Y puesta la palabra *Loquutio*, en lugar de la palabra *Datio*, queda en nuestros mismos terminos. Y aun quando las palabras fueran equibocas, se deven entender exclusiuas de delito, vt ex Farin. & Cavall. tenetd Vermiguoli. cons. 62. nu. 7. Y siempre que se necessite de interpretacion, ha de ser la menor gravosa, ya favor de aquel que pudiera quedar obligado. lg. *siquid vẽditor.* 18. ff. de ædilitio edicto lg *semper in dubijs.* 57. ff. de reg. iur. Y precisamente pudiendo da. seles inteligencia, sin delito; como esta se les deve dar, vulgaris tx. in lg. *meritos* 1. ff. pro socio. Y en duda de si las palabras se puedẽ reducir â inducimiento, ô no inducimiento, se deven ajustar â esta segunda parte, Azevedus cons. 40. num. 23 ibi: *eo quod vbi, & ad falsum, & ad non falsum, potest quid reduci, reducendum est ad non falsum.*

40 Ayuda â esto mucho la entrada â la conversion, que supone Luis de Piedra Buena, que fue dezirle, *â que ora llegò Vm. â S. Iuan, el dia que fue?* y luego dize, dixo: aviendole resdondido, que à las onze, *pues no viò Vmd sacar â aquel moço Antonio de Cordova de la Iglesia?* Lo que denotan estas palabras, es vna evidencia, pues en ellas da por supuesto el q̃ le sacaron, y lo que duda solamente, es, si lo viò, y para esto le pregunta si estuvo allà; luego esta entrada no mira à inducimiento, y deste antecedente se infiere, que lo que despues passò fue libre de toda intencion, y que no la tuvo de que depusiesse lo que no avia visto, lg. *si seruus plurium* 53. §. *si numerus*, in fine ff. de legatis. 1. y es propriedad de la clausula antecedente, influir en las siguiẽte lg. 3. § *filius intermedia* cum seqq. ff. de liberis, & posthumis, y de calidad, q̃ es mas natural influir la antecedente, en la siguiente, que no a contrario. Fontanell. decision. tom. 2. decis. 338. nu. 8. Luego si las anteriores, influyen en las siguientes, quien dirâ, que no es libre de todo escrupulo, lo que las referidas denotan.

41 No es de menos ponderacion la segunda declaracion de Luis de Piedra Buena, que esta es de mucha defensa para



Gon-

Gonçalo Fernandez de Cordova: pues en ella dize este testigo, que le dixo: *yo no le dixe à Vmd. que si era verdad lo jurarà? y sin responder este testigo, mas que dezir: si, dando principio à la razon que iba a dezir, sin dexarle hablar à este testigo, ni acabar su razon: levantò la voz el dicho Gonçalo Fernandez de Cordova, y dixo a todos los que alli estavan, que son los referidos seanme Vmds. testigos.* Y aquella palabra incluye en si todo lo que le avia preguntado; y dentro della se presume estàr todo repetido, y asi en ella acavò la oracion. lg. *Titia* 134. §. *indem respondit* de V.O. Y tambien pudo ser ir adezir otras palabras para afiançar mas la respuesta, y hasta aora no ha dicho que es lo que dize: iba ha dezir.

42 No se dize cosa alguna de que aya avido, ò intervenido dinero, cosa cierto de mucha admiracion, y que prueba manifiestamente lo justificado que Gonçalo Fernandez de Cordova, ha procedido, pues es cierto, que à intentar inducimiento, procurara obligar con el oro, para atraer asi à los que procurasse inducir cegandoles con sus visos; pero en todo el processo no ay palabra desto, y no ay otro medio que este, para conseguir semejante pretension; porque la solicitud, y ruegos, no pueden ser causa bastante aconseguir este efecto. Pax in prax. tom. 1. p. 1. tempore. 8. nu. 29. ibi: *nam, & si testis precio corrumpatur, non tamen precibus.* Y esta es la resolucion, y dicision de la especie de la ley, *Diuus Adrianus* 33. de re. jud. referida por Calistrato, que fue, que probandose el inducimiento, juntamente con el soborno, se proceda al castigo, y revocacion de la sentencia, ibi: *Exemplum libelli dati mihi, a Iulio Tarentino, mitti tibi iussi, vt si tibi probaverit conspiratione aduersariorum, & testibus pecunia corruptis oppressum se esse,* &c. Conque ruegos solos no bastan. Bertazz. consult. decisivar. tom. 2. cons. 506. nu. 14. Y por esta causa dize, obtuvo sentencia absolutoria.

43 Ni es de consideracion, ni tampoco necesitava de respuesta, ni satisfacion, el dezir, que à los testigos de la immunidad, les diò vn real de aocho, porque vno nunca à hecho prueba, principalmente deviendoles pagar los gastos, y expen-

pensas de la venida, y resarcir, lo que dexavan de ganar, lg. *quoniam liberi*. 11. Cod. de testibus. cap. *si testes*. 3. §. *venturis*. 4. q. 3. pues veasse si con vn peso les pagava a todos, lo que dexaron de ganar, siendo hombres trabajadores.

44 Resulta otra defensa grãde, de la misma sumaria, y probanças del pleyto, y es, que muchos dias despues del rapto, y de las deposiciones de Don Gonçalo, anduvo Gõçalo Fernandez de Cordova, por la Ciudad, sin subtraerse, antes si, asistiò en publico, acudiendo á la plaça de San Francisco, y á la Audiencia, y desto se prueba la innocencia, tanto en el rapto, como en el inducimiẽto, que se supone, ita Vermiguoli cons. 30. nu. 20. & 21. & cons. 119. nu. 32. y quando se prueba, hizo el retraimiento, ya no era tiempo para que hiziesse indicio, ò presumpcion, porque fue el dia, que lo fue aprender el Theniente Don Thomas de Oña, conque era preciso estuviesse formada inquisicion, para que se despachasse el mandamiento de prision, y en este caso la fuga, no obra Farin. in pract. q. 48. nu. 27. y basta que aya temor probable de acusaciõn, ò inquision, para que la fuga no sea sospechosa. d. Farin. d. q. nu. 28. pues veasse si en este caso lo puede ser, yendo à executarse el mandamiento de prision. Y la razon que dà Farinacio, es porque aqui la fuga es por temor de las molestias, y vexaciones q̃ se recrecen de la acusacion, ò inquisiciõ, pero quando la fuga es antes, engendra sospecha, por no aver otro motivo para ella, que la misma conciencia, y padeciendo Gonçalo Fernandez de Cordova, algunas enfermedades, es cierto, no tuvo otro motivo que este para retirarse, y desto naze estàr desvanecido por todos medios este cargo del inducimiento.

## ARTICVLO TERCERO.

45 Finjamos, pues, que Gonçalo Fernandez de Cordova, huviesse excedido en algo, y sin perjuyzio de la verdad, veamos si fuesse cierta la deposiciõ de Luis de Piedra Buena, que obrarà en este caso, y yo juzgava, que no aviẽdose seguido

do efecto no era de atender, y consiguientemente no dever obtener pena ordinaria, ni extraordinaria Gõçalo Fernandez de Cordova. Guazz. defens. reo. def. 28, cap. 18. n. 8. ibi: *Si vero quis tentaverit subornare testes ad falsum dicendum in causa criminali si effectus non fuerit sequutus in delictis non atrocibus, nulla pœna, nec etiam extraordinaria punitur* por la doctrina de Bartulo, en la ley *non solum* §. *si mandato* n. 3. de injurijs. el qual habla enterminos de tentamento, seu conatu vt ibid. d. Guazz. Lo qual procede: *Etiam si subornans devenerit ad aliquem actum remotum cum ipso teste, nempe ad loquelam cum ipso teste, explicans ei suam voluntatē*, vt in n. seq. ait d. Guazz. D. Couarr. in initio. 2. part relect. ad clemēt. *si furiosus*, de homicidio vers. *quarto*; y aunque parece dà a entender, que esto se entiende solo en los delitos que no son gravissimos, que tambien las palabras de Guazzino, parece lo manifiestan: estamos en essos mismos terminos, pues hasta oy no â avido quien diga que este delito lo sea; porque atrocissimos se pueden llamar solo læsæ majestatis, assassinij, y los comprehendidos en la ley, *observare*. 2. cod. quorum appellationes non recip. y todos aquellos que merecen la pena ordinaria, glos. in lg. 1. cod. de requir. reis.

46 Y tambien, que para que sea punible el conato con pena extraordinaria, se requiere, que el mandato sea el por si delito independiente de la execucion, pero el intētar inducir al testigo, no lo es vt d. defens. tener. d. Guazz. nu. 10. ibi: *admitto opinionem Baldi quoad pœnam extraordinariam in mandato ad delictum committendum cum per se solum sit punibile, secus in tentāte corrumpere testes, quia tenet nullam pœnam infligi*. Conque ni este es delito gravissimo, ni aqui tāpoco se pudiera entender la pena extraordinaria.

47 Acto proximo ad testem corrumpendum, no se halla, ni se dà; porque el primero donde ponen el exemplo, es, en que aya avido dinero, y tradicion del vt. in terminis Giurba cons. 64. nu. 11. ibi: *erit itaq. actus proximus in hoc subornati testis crimine ad falsum deponendum, pecuniæ traditio*, porque el hablarle, no lo es, y aqui no se dà otro acto q alloquutio, y

 este

este à todos rigor es, actus primus, & remotus, Guazz d. defens. 28. cap. 18. nu. 9. d. Giurba. d. cons. 64. nu. 6. y es de tal calidad, que tampoco se dize passasse à tratarlo, que es vn poco mas adelante, lo qual tambien es acto remoto vt. d. loco tenet. d. Giurba.

48. Fuera de que el mismo Giurba, en el consejo citado. n. 6. dize: que ni aun en el delito atroz, ay pena ordinaria, ni extraordinaria, quando no se passò à la execucion, ibi: *imo. si de delicto atroci non consumato agitur, nec extraordinaria infligitur pæna.* Y para esto trae la doctrina de Baldo, en la ley, *non ideo minus*, cod. qui accusare non pos. la qual parece la quiere interpretar, el señor Presidente. Covarr. in initio. 2. p. relectionis ad clem. *si furiosus* de Homicidio. nu. 9. vers. *sexto.* diziendo, q̃ no parece, excusò Baldo, la pena extraordinaria en el tratante, para cometer el delito, porque esto lo lleva mal Giurba, in cons. supra. d. nu. 7. porque el tratarlo, se equipara al pensamiento, y como por este ninguno merezca pena in fori fori. Asi tampoco la merece por el tratarlo, y esto lo prueba con otra razon mas fuerte: que es, que el q̃ trata, no perficiona otro acto separado de lo que trata: y asi lo tratado queda dentro de los canceles del pensamiento, y referirè sus palabras, que lo explican mejor: *pro inde fallitur Couarrubias d. nu. 9. vers. sexto hinc volens interpretari Baldũ, in pæna extraordinaria, quia tractatum cogitationi assimilat Baldus, & sicut ob hanc, nulla solet irrogari pæna, ita nec per illum, qui enim tantum tractat, nec actum perficit separatum à tractatu, intra solius cagitationis fines videretur consistere.* Y mas abaxo pone el exemplo, del q̃ en su casa trata de matar à otro, que este no merece pena alguna, porque esto solo es, vna preparacion para el delito.

49. Pues si estamos enterminos de delito, que no es atrocissimo, que no paso de la preparació, que se quedò en terminos (puedo dezir) de pensamiento, por no passar del trato, siempre remoto de la execucion que se ha de castigar? el pensamiento? esse no se castiga acà. lg. *cogitationis.* 18. ff. de pænis lg. *fugitiuus.* 225. de verb. & rer. sign.

Sin

50 Sin que la execucion de la deposicion de Don Gonçalo pueda tampoco motivar delito en Gonçalo Fernandez de Cordoua, por que sin perjuycio de los fundamentos arriba ponderados: en el articulo antecedẽte, cõtra las demas deposiciones, para que la pena de la falsedad, ò induzimiento corra son menester muchas circũstancias, las quales refiere Azeuedo, en el consejo 40. nu. 15. donde dize, que faltando alguna, *deficit falsitas*; y estas circunstãcias son cinco, *videlicet. mutatio veritatis, dolus, & nocumentum alterius*, *& quod sit facta scriptura quæ probet*, & *vltimo*, *quod sit vsum dicta falsitate*, vt *ibi*: refert; de las quales, las principales son las tres circunstancias ò requisitos primeros, que son los q̃ pone Fachineo, concil. lib. 1. cons 8 nu. 28. donde dize que: *criminaliter agendo, vt pena falsi locum habeat tria requiruntur: mutatio veritatis, dolus, & quod alteri noceat*, & in lib. 2. cons. 51. nu. 28. Julius clar. ad. §. falsum. nu. 33. cum duobus seqq. Bertazz. consult. decisivar. lib. 1. cons. 71. n. 51. tom. 1. & cõs. 168 num. 5. d. tom. & lib.

51 Pues vamos reconociendo, si en este caso se juntan todas las circunstancias referidas en el n. antecedente, porque de no concurrir, estarà Gonçalo Fernandez de Cordova, libre de toda pena.

52 Mutatio veritatis, se requiere que es la principal circũstancia, porque esso es falsedad. lg. *quid sit falsum*. 23. ff. ad legem Corn. de falsis. lg. 1. tit. 7. part. 7. Azeued. d. cons. 40. nu. 16. D. Greg Lopez in glos. ad dictam legem part. ibi: *& dicitur Mutatio*, &c. *Eo quod falsatores Student mutare*, *quæ vera sunt, vt falsa verisimilia videantur*, Farin. de falsit. q. 150. nu. 4. dize, que es, despues de aver dado diferentes difiniciones, la falsedad, vna imitacion de la verdad.

53 De tal calidad, que no se le podrà dar nombre de falsedad, ni lo serà, si el acto està favorecido con principio verdadero, y no se dà algo que imite la verdad, no siẽdolo precisamente. lg. *cum filius*. 78. § *heres meus*. ff. de legatis. 2. ibi: *quod veritatis primordio adiuvatur*. D. Greg. Lop. d. glos. d. leg. 1. titt, 7. part. 7, Fachin. consil. lib. 3. cons. 100. nu. 2. Ver-

mi-

miguioli cons. 132. nu. 10. & cons. 233. nu 20. Jul. clar. ad. §. *falsum*. nu. 34. Y para que el instrumento se diga verdadero, y no falso, le es bastante el que contenga algo de verdad. Gattier. cons. 37. nu. 3 ibi: *non esse falsum instrumentum, quod habet in se aliquid veritatis.* Paulus de Castro, consil. volum. 1. cons. 120. nu. 4. ibi: *quia non est falsum, quod habet aliquid veritatis.*

54 Nunc ergo, videamus, si al presente tenemos principio ayudado de la verdad, y que lo aya, videri meo, no es dudable, y esto lo saco del mismo informe del pleyto, porque los dichos de los testigos, que se sacaron de las deposiciones, q̃ ante el Juez Ecclesiastico, avian hecho, que fueron seis, ò siete, todos deponen de vista de aver sacado violentamente â Antonio de Cordova, de la Iglesia, y ay vna circunstancia grande, y es: el que en la sumaria, que por el señor Cõde Assistente se hizo, ay testigo, que depone averlo visto en ella, pues vease, si este es buen principio afiançado con numero mayor de testigos, que los que juzgô por bastantes la ley *vbi numerus* 12. ff. de stib. sin que por mas que las deposiciones se lean, se halle variedad en el fin principal, que fue el que le sacaron de la Iglesia, y contestando en esto, cessô toda duda lg. *qui sententiam* 16. cod. de pænis Azeued. d. cons. 40. nu. 30. & 31. cuyas palabras son tan de este intento, que no omitirê el referillas, ibi.

55 *& consequenter deficit primum, & principale requisitũ, vt falsitas committatur, scilecet, Mutatio veritatis, quia hic non est mutata, imo fulcita tribus alijs testibus, de auditu dicentibus, audivisse, quod D. Ioannes fecit dictam renuntiationem in dicto oppido de Texada. Nec obstat id, quod dicitur in contrariũ, scilicet, testes de hac veritate deponentes in aliquo variare, tum, quia nulla datur variatio super veritate facti, sed si in accessorijs & levibus daretur, non est consideranda, vt per Menochium d. cons. 221. nu. penult. & fin. Tum etiam quia quoties agitur criminaliter, & ad probandum vere falsitatem contra testimonia, & testes vt hic agitur, non præsumitur falsitas ex variatione, neque per coniecturas tunc probari potest, neq; suspicio falsitatis*

ha-

*habetur pro veritate, & falsitate, sed debet concludenter probari. &c.*

56 Pues si, para que se diga que ay principio ayudado de la verdad, y que no ay mudança de la, bastan tres testigos de oídas, y con variedad, quanto mas serán bastantes seis, ò siete, de vista, contestes en el fin, è intento principal, de que sacaron de la Iglesia, à Antonio de Cordova, y otro testigo de la sumaria, que dize lo viò en ella?

57 Hallase esta probanza, cō el privilegio de afirmativa, y este es preferirse à la negatiua, cap. *ad nostram.* 12. de probationibus, & ibi, glos. y se deue hazer mas caso, y darles mayor fee, y credito à dos testigos que deponen de afirmativa, que à mil si depusiessé de negativa. Bertazz. cósil. crim. tom. 1. lib. 1. cons. 93. num. 6. y hazen tan poca quenta los Autt. de los que deponen de negativa, que no solo, no les dan fee, sino que los tienen por sospechosos de falsos, Jul. clar. in §. *falsum.* num. 8. Fachin. consil lib. 2. cons. 37. num. 8. Y esta regla, es tan verdadera, que solo tiene vna excepció, ò limitacion, que es: quando los que dizen de negativa, deponen afavor del reo, que entonces solo gozan del privilegio, de q̄ se les atienda mas que no à los que deponen de afirmativa, glos. in cap. *clerici.* 32. distint. 81. d. Fachin. d. cons. num. 5. Y esta excepcion, mas es, por favorecer al reo, y apartarle, y excluir el delito, que no porque no sea mas verosimil la afirmativa siempre, que la negativa: y assi, aunque el señor Cōde Assistente, examinasse todos los vezinos de la Villa de S. Juan, y dixessen todos no lo avian visto sacar de la Iglesia, toda via à esta verdad, no pudieran embaraçar, y mucho menos por ser este acto reiterable, y no momentaneo: pues bien pudiera Antonio de Cordova, salir espontaneamente, de la Iglesia, y en essa conformidad, deponerlo todos, y despues bolver à entrar, y verlo, solos dos, sacar violentamente, y por esto deverse preferir las deposiciones de los que de afirmativa deponen.

58 Y esta prueba sirve tambien para la sentencia que dizé, tienen los testigos que el motivo no alcanzô, porque el auto

delegos de los señores del Consejo,no lo pudo ser; porque deste no se saca ser falsos: lo primero por la calidad,y especie del delito,en cuyo caso es question bien controversa, si el q le comete goze de inmunidad. Y lo segundo,que a vn quãdo fuera por no atender â la probãça,esto:ni es declararlos por falsos,ni para que tengan pena,como en otra causa semejante fueron otros testigos obsueltos,apud Bertazz. consult.decisiu.lib.1.tom.1.cons.194.infine: Con que de ningun modo se puede dezir fue esto tener por falsas las deposiciones de los testigos,y consiguientemente no le puede perjudicar,a Gonçalo Fernandez de Cordova,dicho Auto.

59 El segundo requisito,ó circunstancia, es, el dolo, porque no aviendole,no ay pena,tx expressus in lg *nec exemplum* 20. cod,ad lg.Corn.de *falsis*,ibi: *cum non,nisi dolo malo, falsum committentes crimini sub. jugentur*. Paul. de Castro. consil. volum.1.cons.157.num.1. Y este no se presume,sino es, que se pruebe.lg *dolum* 6.cod.de dolo malo Pegas cum multis variar.cap.5.num.149.y aunque en lo criminal se pre uma el dolo,probado el delito,lg.1.& lg.*eũ qui*.5.cod.ad l. Corn. sicarijs,esta regla tiene vna limitacion,que es;y corre en la especie del delito,de que voy tratando,ita Gutt.cons.37.n. 8.Azeued.con.40.num,38.

60 El dolo malo,lo definiò Servio referido por Vlpiano, en la ley, p. ff.de dolo malo.§.*dolum*,diziendo, que era: *machinationem quandam alterius deci piendi causa,cum aliud agitur,& aliud simulatur*.P.Thomás Sanch.consil. moral.li. 6.cap.3.dub.6.num.14.Parlador.diferent.132.num.2.

61 Sed presupositis omnibus scilicet: que sacaron â Antonio de Cordova,de la Iglesia,ò que corriò esta voz harè yo la pregunta con las mismas palabras de Ancharr.en el cõs.22. num 6.donde en otra causa semejante â esta dize: *quæ decepcio,& circunuentio alicuius hic prætendi potest?* Y respõde: *certe nulla*.Y la razon que alli dâ,es: porque para que corra la disposicion de la ley Cornelia de falsis,es necessario, que cayga sobre cosa falsa,conque no aviendola aqui, sino verdadera,cessó su determinacion, y en aquel caso que refiere

An-

Ancharr. en el cons. citado escusa de pena al induzido r, por que aunque los testigos nó depusieron como devian, con todo esso el que suponian induciente les dixo, jurasen, lo que para con el era verdadero, pues veasse si para con Gonçalo Fernandez de Cordova, era verdadero, que avian sacado de la Iglesia â Antonio de Gordoua; pues del mismo processo se ajusta, le dieron la noticia, y como lo mas que se sabe es por informe, es cierto que bastava qualquiera noticia paraque sin perjuycio de la verdad, aunque no fuesse cierto le escusasse del dolo, por que su animo nunca fuera de engañar, si de afianzar la verdad, cõ mayor numero de testigos, y aun que huviesse mudanza della, basta que el no tuviesse animo de mudarla, y esto por qualquiera medio q̃ fuesse; Bertazz. consult, decisiu. lib. 1. tom. 1. cons. 71. nu. 52. & 53. ibi *qui nimo, vt euitetur pœna falsi, satis est veritatem, non esse immuttatam animo falsum committendi, lecet inique, & injuste, quod fortius est, quis egerit immutando*. &c.

62 No solo le escusa de dolo el medio referido, sino tãbien, que el excesso fuera por librarle, y por conservar Gonçalo Fernandez de Cordoua su estimacion, y en este casso, cessô qualesquiera visos de delito, optimum consilium, Paul, de Cast. 371. donde escusa de la pena de falso, a vn Escriuano, y dize no a de padezer ni aun privacion de oficio, por que la falsedad la hizo por favorecer a su sangre.

63 Atendiò mucho el derecho: a la afliccion; con q̃ se hallã los parientes, en verse vnos a otros padecer, y compadecido les concediô la libertad de ridimir su sangre, por qualquiera medio. lg. 1. ff. de bonis eor. qui, &c. ibi: *nam ignoscẽdum censuerunt ei, qui sanguinem suum, qualiter cumque redemptum voluerit*. glos. in lg. *transigere*. 8. cod. de transact. in verb. *prohibitum*, & glos. in lg. 1. cod. de jur. jur. propt. calumn in verb. *quicquam*. y es la razon: porque el que padezcan los vnos, lo tiene por lo mismo que si los otros padeziessen, respecto de considerarse los vnos parte de otros, lg. *cum scimus* 31. § *illud*. cod. de Agricol. & censit. lib. 11. y por esta razõ presume entre ellos grande amor, y afecto, lg. *Aurelius*. 29. §.

*Ti-*

Titius testamento. ff. de liberat. leg. ta.

4 Y es de tanta fuerça, y violencia, el parentesco, y afinidad, que si dos enemigos hiziessen pazes, y el vno â el otro se prometiesse de no ofẽder, de baxo de cierta pena, si el vno ofendiesse â algun pariente del otro, cae en la pena como si ofendiesse â el mismo con quien pacto, ita Hyppolitus de Marsil. in singulari. 653. y vna de las causas, porque los Españoles antiguamente se desafiavan, y retavan, era, por la injuria cometida contra el pariente, lg. 2. tt. 11. p. 7. ibi: *Cã tambien puede vn home â otro desafiar por la deshonra, ô tuerto que recibiesse su pariẽte, como por la que obiesse el mismo recebido.* Y esta afeccion ciega tambien, para no atender a otra casa, q̃ â ella Tiraquell. de pœnis causa. 51. nu. 8. Y suele ser mayor la afeccion, que se tienen, que la que para consigo muestan, vt probat. d. Tiraque. ex verbis D. Grego. ij. d. caus. n. 82. ibi: sũt (*inquit*) *plerique, qui non solum, non aliena appetunt verum etiã cuncta, quæ possederant in mũdo, derelinquunt semetipsos despiciunt, nullam præsentis vitæ gloriam requirunt, ab huius mũdi actionibus separant, & pene quid quid prosperitatis arrisærit, calcant sed tamen adhuc vinculo carnalis cognationis obligati, dum amori porpinquitatis indiscrete deserviunt, ad ea sæpe per affectum cognationum redeunt, qui iam, & cum proprio despectu subegerunt Cũque plus quam necesse est, carnis propinquos diligunt, retracti exterius, â cordis parente dividuntur; nam sæpe, quosdam videmus, quantum ad proprium studium spectat, iam præsentis vitæ desideria, non habere, mundum, & opore, & professione reliquisse, sed tamẽ pro inordinatis affectionibus propinquorum prætoria irrumpere, terrenarum rerum iurgijs vacare, libertatem intimæ quietis relinquere, & mundi studia in se iamdudum destructa reparare.* Y de aqui saca Tiraquello en el numero referido. *potentiorem esse, at que vehementiorum affectionem, amoremque, consanguinitatis, quam sui ipsius.* Y en el numero antecedente dize: que tambien este amor es de la calidad del que ciega, y asi el que le tiene no conoce si es bueno, ô malo, lo que haze, sino solo es llevado de aquesta passion que le arrastra, no consintiendo se detenga

ga el que le tiene a mirar, ni consultar otra cosa, que fue lo q̃ â Gonçalo Fernandez de Cordova le sudiera, â intentar lo que se supone.

65 Esta libertad de podèr cada vno evitar, y huir el riesgo, favoreciendo su sangre, es permitido, no solo por medios licitos, sino tambien por otros de qualquiera calidad q̃ sean, como lo denota la palabra *qualiter cumq̃*, in d. lg. 1. ff. de bonis cor. qui. &c. Menoch. de Arbitrarijs. lib. 2. casu 314. n. 18. ibi: *ex quo vnicuique licet per fas, ac nefas proprium sanguinem redimere.* Y expresamente tiene el derecho prevenida esta consideracion, en la ley, *qui cum vno.* 4. §. *examinatur.* ff. de re militari donde à el que desamparò la milicia, por causa de la afeccion de sus parientes se le concede perdon, y le es escusa para la pena ibi: *& datur venia valetudini affectioni parentum, & affinium.* Y es la razon, porque se deve atéder mas el fin cõ q̃ se haze, q̃ no el modo. Y en este caso el procurar la escusa de su primo, y su propio sentimiento, ya se vè quan bueno sea, pues no solo es permitido, sino preferido a todo lg. *Iulianus.* 26. §. *sed si varia.* ff. si quis omissa caus. test. lg. *isti quidem.* 8. §. *quod si dederit.* ff. quod metus causa. Cuyas palabras son muy del caso ibi: *cum viris honestis iste metus, maior quam mortis esse debeat,* y expresamente està escusado de pena, el que procura escusar el modo de donde le puede venir daño, lg. *quæ omnia.* 25. §. *nec ferendus* in fine ibi: *cæterum ferẽdus est pudorẽ suum purgans.* D. Juan Baupt. Valenz. Velazq. consil. tom. 2. cons. 102. nu. 139. ibi: *eodem modo respectu conservandi famam, seu, honorem, mortem ignominiosam vitando, quia hoc cuilibet privatæ vtilitati preponitur.*

66 Pues si qualquiera causa, aunque injusta, escusa de dolo, y perjuro, vt per Tiberium Decianum in tract. crim. lib. 6. cap. 11. nu. 15. Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 202. n. 32. principalmente siendo piadosa, que expresamente su escusacion aprueba el derecho, in lege, *quod, & lex.* 3. § *si cũ qui s,* vers. *pietas.* ff. de liber. Hom. exibendo. Quiẽ abrá que juzgue, que las referidas no son juntisimas, para escusarle de dolo, y pena â Gonçalo Fernandez de Cordova?

H 67 Y

67 Y a todo rigor, en lo mas fuerte que pudierā quedâr, fuera en vn acto culposo; pero en quanto à la pena libre, porque donde no ay dolo, no puede aver pena temporal, aunque para con Dios milita otra cosa, sicut in his terminis resoluit Decian d. tract. d. lib. 6. cap. 11. nu. 14. ibi: *sed an sufficiat lata culpa ad inducendum perjurium Iaz. in lg. qui jurare in principio. n. 9. ff. de jur. jur. adducit pro, & contra; sed concordando dicit, quod culpa inducit perjurium non tamen sic perjurus punietur pœnis perjurij, & sic quod ad actum, culposus erit perjurus licet non quoad pœnam, & idem tenet ipse Iason in lg. videamus in principio nu. 6. & seqq. ff. de in litem jurando, & licet vbi nullus est dolus, nulla pœna temporali puniatur, non evitabit tamen reatum perjurij quo ad Deum*, Gratian. discept. forens tom 2. cap. 202. nu. 33 ibi: *& cessante dolo de vlla pœna, non est tractandum.* Y en el numero siguiente dize: *maxime in statutis pœnalibus quæ non habent locum cessante dolo, quamuis simpliceter loquantur.*

68 Y la razon que dâ Paul. de Castro in d. cons. 371. in fine est; porque todas las vezes, que ay otro auxilio, cesa la acciō de dolo lg. 1 §. *ait pretor.* ff. de dolo malo: y aqui se halla otro auxilio, que es, el de la affeccion, honra, y defensa; luego ha aver executado el inducimiento, fuera piadosa, y charitativamente, y esto se prueba, conq̄ no lo hiziera por vn estraño, vt in d. cons, tenet d. Castrens.

69 Muchos casos pudiera referir para la escusa, por razon del parentesco, ò amistad, que quando es grande, se asimila â la afinidad. D. Covarr. in cap. *requisisti.* nu. 7. de los quales dize, estâr llenas las Historias Tibe.º Decian in tract. crim. li. 6. cap. 11. nu. 12. Mas no pareciera bien, que quando Gonçalo Fernandez de Cordova, se halla en prision, y con vna sentencia tan rigurosa, vaya el papel adornado; y asi podrá dezir, lo que Ovidio en su libro de tristibus elegia 1.

*Vade: sed in cultus, qualem decet exulis esse*
*infelix habitum temporis huius habe.*

70 El tercero, y vltimo requisito, es, q̄ sea dañosa la falsedad, para que sea punible, y a la verdad, en este caso no lo

fuera,

fuera, porque aqui se tratava de coger logro, respecto, de q̃ siempre, que por titulo de pena, se adquiere alguna cosa, se entiende ser por causa lucrativa vt cũ aliquibus textib. probat, Azev. cons. 40. nu. 45. D. Covarr. variar. lib. 1. cap. 16. nu. 1. Carleval de judicijs tom. 2. tit. 2. disput. 1, nu. 26. & tit. 3. disput. 30. nu. 24. Menoch. de præsmpt. lib. 2. presumpt. 72. n. 5. y en el num. 32. d. disput. 1. pone la question Carleval. de concurriendo el Fisco, con otro particular cada vno por la parte de pena, que se le aplica qual deva ser preferido, en los bienes del condenado, y en aquel num. alega por el Fisco, el que en igualdad de acciones, es preferido, conque tambien alli supone, y dà por assentado, ser causa lucrativa la pena q̃ â la parte se aplica, pues aconsiderarla por onerosa la prefiriera principalmente, no aviendo hypotheca Andreolus controv. p. 3. controv. 204. per totam, porque no es lo mismo adquirir de nuevo, que perder lo que ya es propio lg. fin. §. *si quis* cod. de jur. codic. lg. *scimus*. 22. §. in computatione cod. de jur. de liberandi.

71 Ay otro medio conque tambien se prueba, el que nunca se pudiera seguir daño, y es, quẽ para lo que se dize el induzimiento: nunca pudiera conseguirse, por que en el delito de q̃ se tratava, al delinquente no le vale la Iglesia. d. Couarr. var. lib. 2 cap. 20. nu. 8. P. Thomas Sanchez, consil. mor. lib. 6. cap. 1. dub. 8 nu. 29. donde refiere, vna, y otra opiniõ y esta es la vltima que pone; conque es visto ser con la que queda. Parexa de instrum. edit. tom. 1. lib. 1. resolut. 3. § 3. nu. 142. Amato Variar. resolut. 1, p, resol. 46 nu. 25. Y esto lo executoria el auto de los Señores del Consejo, pues (siendo permitido disputar de sus motivos) auiendo este comprobado con tan grandes autoridades; como las referidas, no fuera licito apartaruos desta inteligencia, y asi no sirviẽdo semexante provanza para el intento, que se dize se hazia, no ay motiuo para pena, ni aun extraordinaria. Gutt. cons. 37. nu. 22.

72 Otra razon ay, para que aunque le valiese la immunidad â Antonio de Cordava, no se le siguiera daño a la parte, y es

y es q̃ por esta diligencia no se le quitaua la pena, sino solo se dilatava la execucion, hasta tanto que pudiesse ser avido, extra, y de aqui sacaba yo dos cosas. La primera, que no siẽdo el inducimiento, è intento, en orden â que Antonio de Cordova, no avia delinquido, sino en orden a otra cosa, y quedãdo la prueba del rapto en su fuerça, no ser punible, ita Paul. de Cast. d. cons. 471 nu. fin. Y la otra, que lo que se difiere no se quita lg. *quoties* 2. cod. de precib. Imp. offer. Y este tex. es prueba evidente de que no se le seguia daño à la parte, porq̃ en tonces vale el rescripto del Principe, quando al tercero no sele sigue daño. l. *rescripta*. 7. cod. de prec. Imp. off. vale quando concede la demora, luego es, porque esta no es de inconveniente, ni daño?

73 Conque parece que en ningun tiempo, â vn quando se probasse inducimiento, fuera punible en Gonçalo Fernandez de Cordova, y desto resulta, el que pretendiendo soltura en el estado del pleyto, podrà tener segura esperança de cõseguirla.

74 Lo primero, porque constando en qualquiera tiempo de la justificacion del presso, puede ser suelto, vt late tenet Rodericus Xuarez, in tit. de fideiuss. in caus. crim. nu. 25. D. Salg. de Reg. P. p. 2. cap. 4. nu. 187. Jul. clar. in pract. q. 46. n. 10 Guazz. defens. 26. cap. 2. n. 1. y no se requiere que conste con evidencia estàr inocente, sino que basta que lo parezca, â vn en duda Clar. d. q. 46. n. 11. d. Xuarez d. tract. & n.

75 Lo segundo, por la ley *Diuus Pius*. 3. ff. de cust. reo. que en tonces merecerá soltura, sino es, que aya cometido vn delito enorme ibi *nisi tam grave scelus*, quales sean estos delitos, de q̃ habla este texto, lo esplica la glosa en la ley. 1. cod. de requir. reis, que son donde â de aver pena capital, y no basta, le de relegacion luego: aun quando estuvieramos â el sonido del delito, el noble mereciera soltura?

76 Lo tercero, por la nobleza que â Gonçalo Fernandez de Cordova, le assiste, pues el noble etiam, que se trate de la primera parte de la distincion vulgar de la ley, *Diuus Pius* supra referida, que es: quando debe aver, pena aflictiva, que

aqui

aqui estamos fuera de essos terminos, puede ser suelto debaxo de fiança, D.Sal. de Reg. P.p.2.cap.4.num.196. Farin. in pract.q.33.num.60.

77 Lo quarto, y vltimo, por las enfermedades que es publico padece, y que con la prision, se le han recrecido; pues se ha hallado en peligro conocido, y lo està: y en este caso el incarcerado deve ser suelto; dando fiadores; aunque estè preso por qualquiera delito, que sea grave, ò no grave; D. Salg.d.p.2.d.cap.4.num. 213. Farin.d.q.33.num.76. Y no solo es causa bastãte para la soltura, sino tãbiẽ, para minorar la pena, glos.cum tex.in clem.1.in verb.*necessitas* in §. *quibus etiam* de privileg. Y este es vno de los 90. privilegios, que gozan los enfermos referidos per Ludov. Gom. in reg. 10. cancell. de infirm. resig.q.9.

78 De todo lo qual resulta; no aver avidos meritos, en el processo, para sentencia tan rigurosa, y que Gonçalo Fernandez de Cordova, tiene segura esperança de su revocaciõ, y absolucion, obteniendo soltura, â lo menos debaxo de fiãza; en el interim, que el pleyto no tiene estado de sentencia, salva in omnibus censura. Sevilla, 11. de Nobiembre, de 1671.

*Licenciado D. Diego de Leon y Meneses.*